



RADICACION No.: 080017405301220230027000
PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: SONIA BEATRIZ COTUA VARGAS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de junio del 2023.

LA SECRETARIA
FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas .

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal de pertenencia instaurada, a través de apoderado judicial por SONIA BEATRIZ COTUA VARGAS contra PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, adolece de las siguientes falencias:

- a) Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 No. 3 del C.G.P. a fin de determinar la cuantía del proceso, la competencia y el trámite de este, deberá allegar copia del certificado catastral en el que conste el avalúo actual del bien inmueble a usucapir.
- b) No se encuentran todos los documentos enunciados como PRUEBAS DOCUMENTALES: “No. De nomenclatura; servicios públicos instalados al inmueble: energía, agua y gas; Facturaciones y pago de impuesto predial”. Es menester entonces darle aplicación al artículo 89º, inciso 3 el cual reza de la siguiente manera: “Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan”. (Negrillas fuera del texto original).

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por SONIA BEATRIZ COTUA VARGAS contra PERSONAS INDETERMINADAS QUE

SE CREAN CON DERECHO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafafac1957fad8cfa70d50dcf5c0a75129398c0807859fadb0e61874c134b73**

Documento generado en 06/06/2023 05:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00308-00 EJECUTIVO

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso, que existe un error en cuanto al numeral 2 en el resuelve del mandamiento de pago, respecto del valor y fecha de los intereses, por lo cual el togado presenta escrito solicitando la corrección. A su Despacho sírvase Ud. proveer.

Barranquilla, junio 5 del 2023.

El secretario,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla junio cinco (5) del Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y de acuerdo al tercer inciso del artículo 286 del C.G.P. procede el despacho a corregir el error en el mandamiento de pago de fecha mayo 30 de 2023, en cuanto a que por error involuntario en el numeral 2, se describe el pagare No. 810097324 el cual no es correcto. En los numerales 3, 4,5,6,7 se describe cuota de capital vencida y no pagada con intereses incorrectos. Por lo que el juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:

Corrójase el numeral 2 del auto que decreta mandamiento de pago de fecha 30 mayo de 2023, indicándose que para todos los efectos el número correcto del pagare **810097234**.

SEGUNDO:

Corrójase el numeral 3 siendo lo correcto que se libre mandamiento de pago a intereses corrientes por valor de \$545.926 de la cuota de diciembre de 2022, causados entre el 12/11/2022 al 11/12/2022

TERCERO:

Corrójase el numeral 4 siendo lo correcto que se libre mandamiento de pago a intereses corrientes por el valor de \$568.183 M/CTE de la cuota de enero de 2023, causados entre el 12/12/2022 al 11/01/2023.

CUARTO:

Corrójase el numeral 5 siendo lo correcto que se libre mandamiento de pago a intereses corrientes por el valor de \$570.845 M/CTE de la cuota de febrero de 2023, causados entre el 12/01/2023 al 11/02/2023.

QUINTO:

Corrójase el numeral 6 siendo lo correcto que se libre mandamiento de pago a intereses corrientes por el valor de \$510.101 M/CTE de la cuota de febrero de 2023, causados entre el 12/02/2023 al 11/03/2023.

SEXTO:

Corrójase el numeral 7 siendo lo correcto que se libre mandamiento de pago a intereses corrientes por el valor de \$548.159 M/CTE de la cuota de abril de 2023, causados entre el 12/03/2023 al 11/04/2023.



El resto de dicho auto no sufre alteración alguna, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

S.B.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728481de7c06c2015408cd39d526ead5208f21f9a586acea899e87ea4406ebde**

Documento generado en 05/06/2023 06:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No.: 08001-40-53-012-2023-00304-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WENDY JULIETH CHAMORRO MUÑOZ
DEMANDADO: JESUS ALBERTO GUTIERREZ QUINTERO

Informe secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer en forma virtual. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 5 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida **NORIS ORTEGA DE YEPES DE YEPES y Otros** contra HERIBERTO TOVAR WRIGHT y Otros

Revisado el monto de las pretensiones, observa el despacho que la pretensión asciende a la suma de **\$18.000.000, oo m. l** por concepto capital, y la mínima cuantía para el año 2022 es hasta cuarenta millones de pesos (\$40.000.000=) M/L.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará en razón de la cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

v.a.a.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cb6caf68d76a4d7f05dc066296e3b8777cfdce939301d5b62036be9ff0184a**

Documento generado en 05/06/2023 06:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00303-00
PROCESO: OBJECIONES EN PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS
DEUDOR: BELKIS MOLINA MONTES PULIDO.

Informe secretarial

Señor Juez: Doy cuenta a usted que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer de las objeciones propuestas dentro del proceso de negociación de deudas de BELKIS MOLINA MONTES PULIDO.- A su despacho para proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2023

La Secretaria,

FANNY ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE y AMIGABLE COMPOSICION –FUNDACION LIBORIO MEJIA- a través del Operador de Insolvencia Dra. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA, en providencia calendada 26 de abril de 2022, remite el expediente anotado ut-supra, a fin de que esta instancia judicial resuelva sobre la OBJECION, presentada por presentada por el apoderado judicial de la acreedora SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

El apoderado judicial del Banco Colpatria, en escrito calendado 27 de abril de 2022, (pdf. 128 a 134 del Exp. Dig.) actuando en calidad de acreedor de quinta clase del deudor en referencia, procedió a objetar la existencia de acreedores personas naturales que se realizó en la audiencia calendada 26 de abril de 2022-

Para apoyar su escrito de objeción narra los siguientes antecedentes:

Mediante auto de fecha 11 de enero de 2020, proferido por el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION LIBORIO MEJIA, la deudora BELKIS MOLINA PULIDO, fue admitido al proceso de Negociación de deudas, de insolvencia de persona natural No comerciante, con todos los efectos legales establecidos por la ley 1564 de 2012.

Manifiesta que la deudora relaciona acreencias con las entidades financieras FINANADINA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y COLPATRIA, las cuales tienen el 47.75% de los derechos de voto. Igualmente relaciona en su pasivo tres acreencias de personas naturales a nombre de HENRY GONZALEZ HERNANDEZ, con un capital de \$100.000.000- 8.55%, con fecha de exigibilidad el 2 de marzo de 2021, alega que no tiene codeudor, ni demanda presentada, el dinero fue entregado en efectivo, no recibió abonos, es muy amigo y quiso ayudar al deudor; LUIS CARLOS ALVAREZ ZAPATA, con un capital de \$100.000.000-8.55% con fecha de exigibilidad septiembre 16 de 2021, JOSE PEDRO FRANCO JIMENEZ, capital \$185.000.000- 15.82% con fecha de exigibilidad 20 de junio de 2020 alega que las anteriores acreencias no tiene codeudor, ni demanda presentada, el dinero fue entregado en efectivo, no recibió abonos, y son muy amigos de la deudora y quisieron ayudar, los acreedores no son prestamista habituales.



Igualmente, aparece como acreedora la Sociedad COMERCIALIZADORA MAYMAR, con un capital de \$220.000.000 -18.82%, no se tiene fecha de exigibilidad, no está soportada en ningún título valor, se acompañó fue una transferencia electrónica por valor de \$210.000.000 la cual fue realizada en el Banco de Colombia el 23 de noviembre de 2020.-

Expresa el objetante que las acreencias de las personas naturales y de la Sociedad Comercializadora Maymar, suman un capital de \$605.000.000, con un porcentaje de derecho de voto de 51.74%, porcentaje suficiente para controlar y dominar el acuerdo de negociación de deudas a su acomodo, lo cual perjudica el porcentaje de votos de las demás obligaciones reales.

El núcleo de la objeción gravita en que esas obligaciones fueron prestamos que se le hicieron al deudor sin exigirle otro tipo de garantías ya sea hipotecarias o mobiliarias, a pesar de la cuantía tan alta, lo cual resulta sospechoso, y no existe certeza sobre la capacidad patrimonial de los acreedores de las personas naturales, tampoco le exigieron al deudor un avalista o codeudor para garantizar el préstamo, resalta que esas obligaciones vienen con una mora larga y no se justifica que los acreedores hayan siquiera presentado demanda ejecutiva alguna.-

PETICION

El objetante peticona se declare probadas las objeciones presentadas contra los créditos de HENRY GONZALEZ HERNANDEZ, LUIS CARLOS ALVAREZ ZAPATA, JOSE PEDRO FRANCO JIMENEZ y de la Sociedad COMERCIALIZADORA MAYMAR S.A. por no existir pruebas de la trazabilidad de dichas obligaciones, las cuales generan dudas y desconfianza, atentando contra el principio de la buena fe.-

Que por lo anterior se ordene excluir de la relación de acreencias de la deudora BELKIS MILENA MONTES PULIDO las supuestas acreencias antes mencionadas, que se ordene la compulsa de copias a las autoridades penales.-

OPOSICION A LA OBJECION PRESENTADA

1.- HENRY GONZALEZ HERNANDEZ, (f. 141 a 144 del Exp.Digital) se opone a la objeción presentada y arguye que su porcentaje en la votación es del 8.55%, que su obligación está sustentada un título valor que es real, que dicha obligación no es simulada, como lo quiere hacer ver la objetante, que las letras de cambio son instrumentos negociables suficientes por sí mismo para demostrar la existencia de las obligaciones mencionadas, sin que se requiera allegar documentos adicionales, como si se tratara de títulos ejecutivos complejos.

Aporta a su escrito copia escaneada del título valor por valor de \$100.000.000, con fecha de creación 2 de noviembre de 2020 y vencimiento 2 de marzo de 2021.

2.- JOSE PEDRO FRANCO JIMENEZ, (f. 145 a 148 del Exp.Digital) se opone a la objeción presentada, manifestando que su obligación está sustentada en dos títulos valores que reúnen los requisitos de los artículos 620, 621 y 671 del C. de Co. Que por tanto no se le excluya de la relación de pasivos de la deudora.



Anexa al escrito copia de 2 letras de cambio por valores de: \$56.000.000 con fecha de creación 25 de mayo de 2020 y fecha de vencimiento 28 de mayo de 2021, letra de cambio por valor de \$129.000.000 con fecha de creación 19 de junio de 2020 y vencimiento 20 de junio de 2021.

3.- LUIS CARLOS ALVAREZ (F. 149 a 151) se opone a la objeción presentada, expone que la deudora, lo relacionó como acreedor en el proceso de negociación de deudas con una obligación por valor de \$100.000.000, obligación que se encuentra soportada en una letra de cambio que anexa con su escrito de objeción, título valor que tiene fecha de creación 15 de septiembre de 2020 y fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2021.-

4.- Sociedad COMERCIALIZADORA MAYMAR S.A. manifiesta que se opone a la objeción presentada por el banco, narra que la obligación adeudada esta soportada en una letra de cambio, igual expone que a través de una transferencia electrónica se le entregó el dinero a la señora Belkis Montes Pulido, para ello aporta una copia de la transferencia electrónica por intermedio de Bancolombia Registro de Operación No 067829887 realizada el 23 de noviembre de 2020 por la suma de \$210.000.000. Con fundamento en lo anterior clama por que no excluya su obligación de la relacion de pasivos.-

CONSIDERACIONES

ANALISIS DE LA COMPETENCIA PARA ABORDAR ESTUDIO DE LAS OBJECIONES.

En punto sobre el factor competencia en lo que tiene que ver con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil recae en el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas.

En virtud de esa competencia los jueces civiles municipales tienen competencia para conocer y dirimir entre otras, las controversias que se suscitan como consecuencia de las objeciones propuestas en la audiencia de negociación de deudas. En tal caso el juez está llamado a resolver de plano, mediante auto, que no tiene ningún tipo de recursos la objeción de que se trate.

Seguidamente, se procede a estudiar y resolver de fondo las objeciones planteadas.

RESEÑA NORMATIVA

El artículo 538 del C.G. proceso, define los supuestos de la insolvencia. Dice la norma:

“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 302-2255926

Barranquilla – Atlántico. Colombia





A su turno el artículo 539 ibídem:

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. **Una relación** completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía**, diferenciando capital e intereses, y **naturaleza de los créditos**, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. “...”

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

De lo anotado en precedencia se advierte que la buena fe opera como estribo del trámite de negociación de deudas., pues le basta al deudor formular su solicitud de negociación de deudas acompañada de la relación completa y actualizada que ordena el precitado numeral tercero.

De modo que, “...En virtud de este postulado, se presume que quien ha ingresado al procedimiento de insolvencia, lo hace movido por el interés de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores, es decir, se evidencia una voluntad de pago. Así, cuando el conciliador o notario hace el análisis de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, se parte de la base de que todas la información que pone de presente respecto de la relación de acreencias, así como de los bienes que tiene, es verídica...”¹

DEL CASO CONCRETO.-

La objetante SCOTIANBANK COLPATRIA, se duele y objeta las acreencias de las personas naturales HENRY GONZALEZ HERNANDEZ, LUIS CARLOS ALVAREZ ZAPATA, JOSE PEDRO FRANCO JIMENEZ y de la Sociedad COMERCIALIZADORA MAYMAR S.A.S. por considerar los valores sumamente altos y que en el expediente no obran los títulos valores que respalden la obligación. De igual manera no aportan declaraciones de

¹ CRUZ TEJADA, HORACIO, 2014, LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL- COMENTARIOS, PÁG. 121.

EDICIONES NUEVA JURÍDICA.-

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 302-2255926

Barranquilla – Atlántico. Colombia





renta, certificación de la cuenta que giró, transferencia o medios de pago, cuenta a la que se transfirió el dinero etc.

Pero de otra arista son los argumentos esbozados por las personas naturales HENRY GONZALEZ HERNANDEZ, LUIS CARLOS ALVAREZ ZAPATA, JOSE PEDRO FRANCO JIMENEZ y de la Sociedad COMERCIALIZADORA MAYMAR S.A.S., quienes al unísono pregonan que las acreencias relacionadas presentan toda la legalidad del caso y que se encuentran respaldadas por títulos valores (letra de cambio) que cumplen todos los requisitos de ley y aducen además que los títulos valores que se encuentran en su poder son la prueba legal de lo adeudado por la señora BELKIS MONTES PULIDO y que no pueden hacer interpretaciones o deducciones lógicas, como lo hace ver los objetantes.

TESIS DEL DESPACHO.-

Desde ya el despacho se aparta parcialmente de los argumentos traídos por el apoderado del Banco Colpatria, quienes presentan objeción de los créditos de las personas naturales y de la Sociedad Comercializadora Maymar SAS.-

En primer término se tiene que el argumento sostenido por los objetantes radica básicamente en que no existe seguridad del origen de los títulos valores y trazabilidad de las obligaciones, igual no aportan transferencias o medios de pago, cuenta a la que se transfirió el dinero.

Sobre el tema ha de indicarse preliminarmente que, tal situación en criterio del Despacho no hace inane el derecho de los acreedores de hacerse parte y que se tengan como tales en el trámite de negociación de deudas, pues en esta fase de la insolvencia basta con que se cumplan con los requisitos del art. 539 ibídem, concretamente con la aportación de la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando: entre otros datos los documentos en que constan los créditos, su fecha de otorgamiento y vencimiento.

Dicho de otra manera, el numeral 3º del art. 539 citado no impone al deudor la obligación de allegar como requisito de la solicitud de trámite de negociación de deudas los títulos donde consten las obligaciones insatisfechas. Itérese que la exigencias para el deudor es la presentación de un documento en el que conste la relación completa y actualizada de cierta información dentro de las cuales se cuenta la "cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento", mas no compele al insolvente a anexar los titulo en los que constan tales obligaciones, como tampoco compele a los acreedores a aportar los propios.

En verdad, del análisis de las normas que guían la negociación de deudas, se otea que si bien los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde, nada se lee en cuanto a que los acreedores tengan el deber de exhibir o aportar los títulos en los que consta la obligación alegada, pues tal proceder desnaturaliza la formalidad del art. 539-3, pero más allá de esa formalidad, se pone entredicho el principio de la buena fe que guía el trámite de la insolvencia.



En claro lo anterior, y descendiendo al asunto advierte el Despacho en relación con lo dicho por los objetantes, que, a pesar de que se echó de menos la prueba de las acreencias; títulos o soportes de las obligaciones de la citadas acreedoras lo cierto es que a la hora de nona se evidencia en el expediente que los acreedores cuestionados en este caso las personas naturales hicieron allegaron al Centro de Conciliación copias de las letras de cambios, documentos que igual fueron aportados por cada uno de ellos al descorrer el traslado de las objeciones.

De manera que, los requerimientos de la entidad objetante, no halla sustento normativo, pues el tema de los formalismos traídos a cita por el objetante, como la declaración de renta, certificación de la cuenta que giró, transferencia o medios de pago, cuenta a la que se transfirió el dinero exigibilidad, no son un presupuesto a tener en cuenta para el procedimiento de negociación de deudas.

En ese orden de consideraciones, resulta improcedente la descalificación de las acreencias mencionadas, puesto que para la verificación de la existencia de los créditos o deudas del insolvente son suficientes las manifestaciones del deudor las cuales se asumen bajo el principio ético constitucional de la buena fe², lo cual implica que la aserción del deudor, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, lo que de por sí hacen presumir que corresponden con la veracidad.

En verdad, la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) no refiere el imperativo para los acreedores de adosar al trámite de la insolvencia los títulos en que constan sus créditos, mucho menos la posibilidad de descalificarlos como lo intenta el apoderado de COLPATRIA S.A., aludiendo a requisitos que no están consagrados en el Código de Comercio ni en la Ley 1564 de 2012.

² EL MENCIONADO PRINCIPIO ES ENTENDIDO, EN TÉRMINOS AMPLIOS, COMO UNA EXIGENCIA DE HONESTIDAD, CONFIANZA, RECTITUD, DECORO Y CREDIBILIDAD QUE OTORGA LA PALABRA DADA, A LA CUAL DEBEN SOMETERSE LAS DIVERSAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y DE LOS PARTICULARES ENTRE SÍ Y ANTE ÉSTAS, LA CUAL SE PRESUME, Y CONSTITUYE UN SOPORTE ESENCIAL DEL SISTEMA JURÍDICO; DE IGUAL MANERA, CADA UNA DE LAS NORMAS QUE COMPONEN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEBE SER INTERPRETADA A LUZ DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, DE TAL SUERTE QUE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE REGULEN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES, SIEMPRE DEBEN SER ENTENDIDAS EN EL SENTIDO MÁS CONGRUENTE CON EL COMPORTAMIENTO LEAL, FIEL Y HONESTO QUE SE DEBEN LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN LA MISMA. LA BUENA FE INCORPORA EL VALOR ÉTICO DE LA CONFIANZA Y SIGNIFICA QUE EL HOMBRE CREE Y CONFÍA QUE UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD SURTIRÁ, EN UN CASO CONCRETO, SUS EFECTOS USUALES, ES DECIR, LOS MISMOS QUE ORDINARIA Y NORMALMENTE HA PRODUCIDO EN CASOS ANÁLOGOS. DE IGUAL MANERA, LA BUENA FE ORIENTA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y AYUDA A COLMAR LAS LAGUNAS DEL SISTEMA JURÍDICO. SC-131-2004.



De modo que, la controversia en relación con esta materia, tiene un escenario definido; verbigracia el proceso de ejecución que entraña el ejercicio de la acción cambiaria derivada del título, y no precisamente en este trámite de insolvencia pues la ley solo impone la obligación al deudor de indicar el documento donde conste las obligaciones contraídas sin que sea necesario acompañar al trámite de negociación de deudas los títulos en que constan los créditos. En relación con los acreedores las normas que regulan el trámite de la negociación de deudas no compele a los acreedores a adosar documentos en que conste sus acreencias pues es claro que las obligaciones consensuadas de manera verbal también pueden ser objeto de negociación de deudas.

Ahora bien, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. (Art.619 Co. C) son documentos escritos siempre firmados (unilateralmente), por el deudor. El derecho consignado en estos, nace con la creación de este, tiene un valor en la actividad económica general y en los negocios mercantiles.

En cuanto a los documentos (títulos valores-letra de cambio) presentado por las acreedores personas naturales, este Despacho observa que cumplen con los requisitos de ley y que no habría razón a objetarlos toda vez que no le corresponde a este operador determinar las procedencias de los dineros o de la capacidad económica que tengan los acreedores.

En punto, a la acreencia de la Sociedad Comercializadora Maymar SAS, la situación es diferente, obsérvese que la apoderada de la acreedora manifiesta que esa obligación estaba respaldada en una letra de cambio, sobre este tópico en varias oportunidades se requirió a la Sociedad acreedora para que acompañara a la actuación el título quirografario y nunca lo hizo, lo que aportó al plenario fue transferencia electrónica realizada en Bancolombia por la suma de \$210.000.000, aduciendo que por esa vía se le hizo llegar el dinero a la deudora, tal predicamento no tiene estribo probatorio, en realidad de verdad, si bien aparece registrada la operación de la transferencia esto no es indicativo que tales recursos llegaron a las arcas de la deudora.-

Por lo expuesto, el juzgado;

R E S U E L V E

1°. DECLARAR NO FUNDADA la objeción a la existencia de las acreencias formulada por el apoderado de Banco Colpatria con respecto a las acreencias de las personas naturales HENRY GONZALEZ HERNANDEZ, LUIS CARLOS ALVAREZ ZAPATA, JOSE PEDRO FRANCO JIMENEZ.

2°. - **Declarar fundada la objeción** con respecto a la Sociedad Comercializadora Maymar SAS, por valor de capital de \$220.000.000. En consecuencia, exclúyanse dentro del trámite de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante que adelanta la señora Belkis Montes Pulido.

3°. - Remítase el expediente al Centro De Conciliación y Arbitraje Liborio Mejía - Sede Barranquilla, para que proceda con el tramite subsiguiente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 302-2255926
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 302-2255926
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cacf4a02135c88780ceb7950815ec8185a9b18535ee9fe2164421331395da0c**

Documento generado en 06/06/2023 08:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301220230026700
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ANA SOFIA GONZALEZ IGLESIA
DEMANDADO: ALVARO FERNANDO CABALLERO PABON y OTROS

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso verbal de pertenencia de la referencia el cual se encuentra pendiente para pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL (MENOR CUANTÍA) DE PERTENENCIA, instaurada por ANA SOFIA GONZALEZ IGLESIA mediante apoderado judicial contra ALVARO FERNANDO CABALLERO PABON Y OTROS por el inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 34 – 41 Urbanización El Limon, ubicado en la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en la demanda.

De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Emplácese a la parte demandada PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO en la forma establecida en el artículo 10° del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

La parte demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el C.G.P, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

Además, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Oficiése en tal sentido.

Inscríbase la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 CGP, se ordena la citación de INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL Y YOLANDA MATILDE VILLAREAL ARRIETA en calidad de ACREEDORES HIPOTECARIOS. (Anotaciones 007 y 009, respectivamente, del Certificado de Tradición del Bien Inmueble objeto de la Litis). Por lo expuesto, remítasele las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 CGP, para enterarle del presente proceso.

Téngase al Dr. JAIME JOSE SANCHEZ ANGULO, como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e0c7d90c2bf380edeec589d8f5d9b401dfec027aae1b6b6e2728b9e627ac1c**

Documento generado en 05/06/2023 06:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301220230022600
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ERICA RAQUEL FUENTES MONTERROZA
DEMANDADO: LUIS CARLOS GONZALEZ RUBIO BARRIOS Y OTROS

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso verbal de la referencia el cual se encuentra pendiente para pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL (MENOR CUANTÍA) DE PERTENENCIA, instaurada por ERICA RAQUEL FUENTES MONTERROZA mediante apoderado judicial contra LUIS CARLOS GONZALEZ RUBIO BARRIOS Y OTROS por el inmueble ubicado en la Calle 39 No. 33 - 73, ubicado en la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en la demanda.

De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Emplácese a la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURISTELA GONZALEZ RUBIO BARRIOS Y RAFAEL GONZALEZ RUBIO BARRIOS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS GONZALEZ RUBIO; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURISTELA GONZALEZ RUBIO IBARRA Y ALFONSO RAFAEL GONZALEZ RUBIO IBARRA; SARA GONZALEZ RUBIO IBARRA; ADELA GONZALEZ RUBIO IBARRA; LUIS ENRIQUE GONZALEZ RUBIO IBARRA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO en la forma establecida en el artículo 10° del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

La parte demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el C.G.P, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P, de la

que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

Además, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Oficiése en tal sentido.

Inscríbase la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Téngase al Dr. ANDRES MCCAUSLANDO NOGUERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70850adf371986b96ad2dd3ce76e1b9415321cfbfa92dfec9ce2abbc5d5c1e5f**

Documento generado en 05/06/2023 06:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No.: 08001405301220230013500
PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: ESTHER PEREJA INSIGNARES
DEMANDADO: FELIX JOSE VEGA FLORES Y OTROS

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia que por reparto de la oficina judicial en forma virtual nos correspondió conocer y el cual se encuentra pendiente por resolver respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de junio del 2023.

LA SECRETARIA
FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas .

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal de pertenencia instaurada, a través de apoderado judicial por ESTHER PEREJA INSIGNARES contra FELIX JOSE VEGA FLORES Y OTROS, adolece de las siguientes falencias:

- a) Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 No. 3 del C.G.P., deberá allegar copia del certificado de avalúo catastral en el que conste el avalúo actual del bien inmueble a usucapir.
- b) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar los demandados, a efectos de recibir notificaciones personales de conformidad con el artículo 82 del C.G.P.

- c) Junto con la demanda no fue allegado el poder debidamente conferido al profesional del Derecho ALBERTO CESAR GAONA GRANADOS, de conformidad con el artículo 84 del C.G.P.
- d) No fue aportado el certificado especial de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, de acuerdo con lo reglado en el numeral 5° del artículo 375 ibídem.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por ESTHER PEREJA INSIGNARES contra FELIX JOSE VEGA FLORES Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b2065a227a003f0b6a6c72b369c16460f549bef1ac5903fc420c6f517d09fa**

Documento generado en 05/06/2023 06:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No.: 08001405301220200005600
PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIA)
DEMANDANTE: CRISTINO FORTICH
DEMANDADO: HUGO CONTRERAS QUINTERO Y OTRO

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia en reconvencción presentada por la demandada MARIA CLEOFE FLOREZ GALVAN, a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de junio del 2023.

LA SECRETARIA
FANY YANNETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que dentro de la oportunidad para contestar y haciendo uso de su derecho de demandar en reconvencción, la parte demandada MARIA CLEOFE FLOREZ GALVAN, presenta demanda verbal de pertenencia en contra del aquí demandante, frente a la cual, se observa que sería del caso proceder a su admisión, si no fuera porque examinada la misma se avizora algunos defectos que deben subsanarse por la parte demandante so pena de procederse al rechazo de esta, así:

- a) No se aportó el certificado de avalúo catastral actualizado del bien inmueble a usucapir.
- b) Igualmente, se debe aportar Certificado de Instrumentos Públicos actualizado, para así conocer de manera precisa y reciente todo lo requerido en virtud del numeral 5° del art. 375 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda de pertenencia en reconvencción incoada por MARIA CLEOFE FLOREZ GALVAN contra CRISTINO FORTICH, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31231046962038987f3b42f8e9199733a04a06bf4a3764c75f451d23d402fe10**

Documento generado en 05/06/2023 06:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE)
DTE.: OSCAR ALIRIO ZULUAGA VASQUEZ
DDOS.: ANTONIO MANUEL PUPO MOLINA Y OTRO
RAD.: 08001405301220190076300

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. – Señor Juez: A su Despacho el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, junto con solicitud de emplazamiento presentado por la parte demandante.

Barranquilla, 05 de junio del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado MILTON ENRIQUE GARCIA MARIMON, como quiera que se desconoce el paradero de este a efectos de lograr su notificación personal y para lo cual, aporta las respectivas constancias de envío infructuosas.

En ese orden de ideas, se ordenara el emplazamiento del demandado en cuestión al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en su aplicación del Art. 108 del C.G.P. Se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Emplácese a la parte demandada MILTON ENRIQUE GARCIA MARIMON, en la forma establecida en el artículo 10° del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.
2. En consecuencia, ordénese la inclusión de los datos del emplazamiento ordenado en este proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo expresado en el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 4° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4/2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c663f4cec45272a64b039698f7a155c2395049da4de8b6222509c0e03f76e92**

Documento generado en 05/06/2023 06:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>